

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **027**

Fecha: 21/02/2024

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|--------------------|--------------------------------|---|---|------------|-------|
| 11001 40 03 029 2023 01019 | Ejecutivo Singular | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | DIBOCA SAS | Auto libra mandamiento ejecutivo NOTIFICAR/ RECONOCE | 20/02/2024 | |
| 11001 40 03 029 2023 01019 | Ejecutivo Singular | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | DIBOCA SAS | Auto suspende proceso OFICIAR | 20/02/2024 | |
| 11001 40 03 029 2023 01045 | Verbal | ROBERT STEVEN MUÑOZ ARAQUE | COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. | Auto inadmite demanda TERMINOS | 20/02/2024 | |
| 11001 40 03 029 2023 01071 | Verbal | WILLIAM JULIO MENDOZA LOPEZ | LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ MUÑOZ | Auto admite demanda NOTIFICAR / RECONOCE | 20/02/2024 | |
| 11001 40 03 029 2023 01072 | Ejecutivo Singular | CONSTRUCTORES LOMAR SAS | MARVAL S.A.S. | Auto niega mandamiento ejecutivo NIEGA | 20/02/2024 | |
| 11001 40 03 029 2023 01074 | Sucesión | BLACA ASCENCION PEÑUELA | BLACA ASCENCION PEÑUELA | Auto admite demanda SUCESIÓN / RECONOCE / NOTIFICAR / EMPLAZAR | 20/02/2024 | |
| 11001 40 03 029 2023 01075 | Ejecutivo Singular | SCOTIABANK COLPATRIA S.A. | DEYBER RANGEL SAS | Auto libra mandamiento ejecutivo ORDENA NOTIFICAR / RECONOCE | 20/02/2024 | |
| 11001 40 03 029 2023 01075 | Ejecutivo Singular | SCOTIABANK COLPATRIA S.A. | DEYBER RANGEL SAS | Auto decreta medida cautelar OFICIAR | 20/02/2024 | |
| 11001 40 03 029 2023 01077 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA S.A. | quinchanegua ramos edwin javier | Auto libra mandamiento ejecutivo NOTIFICAR / RECONOCE | 20/02/2024 | |
| 11001 40 03 029 2023 01077 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA S.A. | quinchanegua ramos edwin javier | Auto decreta medida cautelar OFICIAR | 20/02/2024 | |
| 11001 40 03 029 2023 01082 | Ejecutivo Singular | BANCO DE OCCIDENTE S.A. | ISIDRO VEG ASANABRIA | Auto libra mandamiento ejecutivo NOTIFICAR / RECONOCE | 20/02/2024 | |
| 11001 40 03 029 2023 01082 | Ejecutivo Singular | BANCO DE OCCIDENTE S.A. | ISIDRO VEG ASANABRIA | Auto decreta medida cautelar OFICIAR | 20/02/2024 | |
| 11001 40 03 029 2023 01083 | Verbal | MARIA SABINATORRES MANRRIQUE | CUSTODIA TORRES Y OTROS | Auto admite demanda DIVISORIO / RECONOCE / OFICIAR / NOTIFICAR | 20/02/2024 | |
| 11001 40 03 029 2023 01084 | Ejecutivo Singular | ITAU CORPORACION COLOMBIA S.A. | CRISTIAN EDUARDO SIMBAQUEBA GONZALEZ | Auto libra mandamiento ejecutivo NOTIFICAR / RECONOCE | 20/02/2024 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|--------------------|--------------------------------|---|---|------------|-------|
| 11001 40 03 029 2023 01084 | Ejecutivo Singular | ITAU CORPORACION COLOMBIA S.A. | CRISTIAN EDUARDO SIMBAQUEBA GONZALEZ | Auto decreta medida cautelar OFICIAR | 20/02/2024 | |
| 11001 40 03 029 2023 01085 | Ejecutivo Singular | AECSA S.A.S. | JOSE WILSON LOPEZ YEPES | Auto libra mandamiento ejecutivo NOTIFICAR / OFICIAR | 20/02/2024 | |
| 11001 40 03 029 2023 01085 | Ejecutivo Singular | AECSA S.A.S. | JOSE WILSON LOPEZ YEPES | Auto decreta medida cautelar OFICIAR | 20/02/2024 | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

21/02/2024

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SERGIO ALEJANDRO BONILLA R

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.11001400302920230101900

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. contra DIBOCA S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

Por \$148.285.714,00 correspondiente al capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa de máxima legítima permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el art. 305 del C.P., desde el día 4 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por \$10.154.675 correspondiente a los intereses de plazo contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

Por \$2.955.783,00 correspondiente a los intereses de mora contenidos en el pagaré desde el 11 de marzo de 2023 al 3 de abril de 2023.

Por \$2.450.059,00 correspondiente a otros conceptos contenidos en el pagaré anexo a la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenar a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notificar esta providencia conforme al art. 290 y siguientes del Código General del Proceso, o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, aportando las respectivas constancias.

Advertir que el original del título ejecutivo deberá ser custodiado y ponerse a disposición de la Autoridad Judicial en el momento que sea requerido.

Reconocer personería al Dr. LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f212df57b3c70f3a4d4afca9955149604cb20ca1cbea67590dc742cb8189b1**

Documento generado en 20/02/2024 05:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 11001400302920230101900

De acuerdo con la decisión emitida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual da inicio al trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización de la sociedad ejecutada Diboca S.A.S., el Juzgado, en aplicación de lo normado en la Ley 1116 de 2006, dispone:

SUSPENDER el trámite del presente proceso.

Ofíciase a la Superintendencia de Sociedades informando lo aquí decidido.

Una vez se obtenga información sobre el trámite de la negociación, se tomarán las decisiones pertinentes.

NOTIFÍQUESE (2),

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ab38219b19c6fce6d875cbcf3815ccb945d4bd5e2e83300a70f2debffdad2**

Documento generado en 20/02/2024 05:51:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No.11001400302920230104500

De conformidad con el art. 90 del C. G. del P., se INADMITE la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, se subsane lo siguiente:

1. Allegue la prueba de haber remitido la copia de la demanda y sus anexos a los demandados, como lo exige el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Presente nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0adae82084dbc92fc7a33aec298bfd72367ea91d1c4ad0c0525cd5eeda505d01**

Documento generado en 20/02/2024 05:51:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 1100140030292023107100

Por reunir los requisitos señalados en el artículo 82 y s.s., 368 del Código General del Proceso, el despacho dispone:

ADMITIR la presente demanda declarativa de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida por WILLIAM JULIO MENDOZA LÓPEZ contra LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ MUÑOZ, SOCIEDAD DE OBJETO ÚNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Imprimir a la presente demanda el trámite previsto para el proceso VERBAL, como lo dispone el art. 368 y ss. del C. G. del P.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días de conformidad con el art. 369 *ejusdem*.

Notificar esta providencia al extremo pasivo de conformidad con los art. 290 a 292 op. cit. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le deberá entregar copia de la demanda y de los anexos que la acompañan.

De conformidad con la solicitud del demandante y reunidos los requisitos de los artículos 151 y 152 del C.G.P., se concede el AMPARO DE POBREZA. En consecuencia, el amparado no estará obligado a prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, ni condena en costas (art. 154 ib.). Se advierte que no hay lugar a nombrar apoderado, por cuanto ya fue designado por el demandante.

Con fundamento en lo establecido en el literal b), numeral 1°, del artículo 590 del Código General del Proceso, se decreta la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo de placas JTR 896. Ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte correspondiente.

Reconocer personería al Dr. DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA

Sandra Giraldo Ramírez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd93d2c78bce98e9a5a318b57e66285c76b5eb00cb1a0e4124e33640383e54a6**

Documento generado en 20/02/2024 05:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 11001400302920230107200

Para denegar el mandamiento de pago al interior del presente proceso el despacho hará las siguientes consideraciones.

Siendo los títulos valores documentos de especial regulación dentro de la normatividad mercantil, el carácter de cambiario lo ofrece la ley en la medida en que el documento con tal pretensión reúna todos y cada uno de los elementos de existencia que le son propios, sólo entonces, ante su no pago, se podrá acudir a la acción cambiaria para su reclamo.

En lo que concierne a las facturas, el canon 774 del estatuto mercantil señala:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura” (Resaltado fuera de texto).

Aplicado lo anterior al caso concreto, observa el despacho que los documentos allegados como base de recaudo no cumplen con los requisitos previstos en el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, por cuanto no contienen la fecha de recibo de la factura, ni la identificación de la persona que las recibió. Véase que en los anexos allegados con el libelo no hay constancia de haberse entregado las facturas al adquirente por medios físicos o electrónicos, de manera que no está acreditada la aceptación de las facturas.

Por lo considerado, se denegará la orden de pago solicitada ante la falta de cumplimiento del requisito contemplado en el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Denegar el mandamiento de pago solicitado, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4ed32c7e5999987caf0c65b26e84c666af89569ed9916a8d4fc89525e0ce42**

Documento generado en 20/02/2024 05:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 11001400302920230107400

Reunidas las exigencias de ley, el Juzgado RESUELVE:

DECLARAR abierto y radicado en este despacho judicial el proceso de sucesión de BLANCA ASCENCION PEÑUELA (Q.E.P.D.) quien tuvo su último domicilio en esta ciudad.

A la presente demanda désele el trámite previsto en los artículos 490 y s.s. del C.G.P.

RECONOCER a PEDRO RICARDO PEÑUELA en calidad de hijo legítimo de la causante quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

NOTIFICAR a JORGE ELIECER GONZALEZ BEJARANO y OMAR ELIECER GONZALEZ PEÑUELA bajo los términos de los arts. 291 a 293 del C.G.P., o los lineamientos del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se deberán allegar las pruebas correspondientes de que trata la norma en cita.

EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso sucesorio.

OFICIAR a la SECRETARÍA DE HACIENDA DISTIRITAL y a la DIRECCION DE IMPUESTOS NACIONALES - DIAN, informándoles de la apertura de este proceso sucesorio.

De conformidad con el artículo 590 del C.G.P, el Juzgado decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-626549, denunciado bajo la gravedad de juramento como de propiedad de la causante. Librar oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

RECONOCER personería al Doctor JUAN CAMILO PAI GOMEZ como apoderado del interesado, en los términos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bfdd3020ecdb8a15ff80b4af30eab9af34900c5055b426b06635b13ae2cfa41**

Documento generado en 20/02/2024 05:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 11001400302920230107500

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra DEYBER RANGEL S.A.S. y DEYBER YESID RANGEL ARDILA, por las siguientes sumas de dinero:

Por \$67.434.221, por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el art. 305 del C.P., desde el 31 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por \$37.985.345, por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el art. 305 del C.P., desde el 31 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenar a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notificar esta providencia conforme al art. 290 y siguientes del Código General del Proceso, o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, aportando las respectivas constancias.

Advertir que el original del título ejecutivo deberá ser custodiado y ponerse a disposición de la Autoridad Judicial en el momento que sea requerido.

Reconocer personería a ROLDAN & ROLDAN ABOGADOS S.A.S., quien actúa a través de su representante legal, JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c164ae0f3507823277d2ca0ee96d37b463ab791d88f6436b3613f5299e1abd**

Documento generado en 20/02/2024 05:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 11001400302920230107700

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra EDWIN JAVIER QUINCHANEGUA RAMOS, por las siguientes sumas de dinero:

Por \$72'115.968 por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el art. 305 del C.P., desde el 19 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por \$10'539.632 por concepto de intereses de plazo contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenar a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notificar esta providencia conforme al art. 290 y siguientes del Código General del Proceso, o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, aportando las respectivas constancias.

Advertir que el original del título ejecutivo deberá ser custodiado y ponerse a disposición de la Autoridad Judicial en el momento que sea requerido.

Reconocer personería a la Dra. ASTRID CASTAÑEDA CORTÉS, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Sandra Giraldo Ramírez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd7a5d7e63c9f651f6980173dc81930fdb491a11ab76b6768ede4c7ddb222a**

Documento generado en 20/02/2024 05:51:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 11001400302920230108200

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DE OCCIDENTE contra ISIDRO VEGA SANABRIA, por las siguientes sumas de dinero:

Por \$57.279.409, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el art. 305 del C.P., desde el 31 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por \$6.687.674, correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 5 de junio de 2023 hasta la fecha de vencimiento de la obligación.

Por \$172.892, por concepto de intereses moratorios causados hasta el 30 de octubre de 2023.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenar a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notificar esta providencia conforme al art. 290 y siguientes del Código General del Proceso, o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, aportando las respectivas constancias.

Advertir que el original del título ejecutivo deberá ser custodiado y ponerse a disposición de la Autoridad Judicial en el momento que sea requerido.

Reconocer personería a la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE (2),

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6281adabba8c1806226062f86c3cae9acf134b3be1ff65d4b3fc63394d422cdb**

Documento generado en 20/02/2024 05:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 11001400302920230108300

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de los artículos 90 y 406 del Código General del Proceso, el Juzgado, dispone:

ADMITIR la demanda DIVISORIA promovida por MARÍA SABINA TORRES MANRIQUE contra CUSTODIA TORRES MANRIQUE y CARMEN ROSA TORRES MANRIQUE.

De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 409 del C. G. del P.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo prevé los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando las evidencias respectivas.

Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-849972, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 409 y 592 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente al registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería al Dr. HENRY EDUARDO TORRES MORENO como apoderado de la parte demandante, en las condiciones y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20c8d9b5da73650a51c45845659994b710c359ec6f14a765916da5d066d1ef6**

Documento generado en 20/02/2024 05:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 11001400302920230108400

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de ITAÚ COLOMBIA S.A. contra CRISTIAN EDUARDO SIMBAQUEBA GONZALEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Por \$59.798.885,00 por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el art. 305 del C.P., desde el 7 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenar a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notificar esta providencia conforme al art. 290 y siguientes del Código General del Proceso, o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, aportando las respectivas constancias.

Advertir que el original del título ejecutivo deberá ser custodiado y ponerse a disposición de la Autoridad Judicial en el momento que sea requerido.

Reconocer personería a ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO S.A.S., quien actúa a través de su representante legal, Dra. DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65534a9a13e4a46ab2809e24bdcfcbd57806e2a33623a80ece55512819556152**

Documento generado en 20/02/2024 05:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 11001400302920230108500

Cumplidos los requisitos de ley, y como de los documentos aportados se deduce una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de AECSA S.A. contra JOSE WILSON LOPEZ YEPES, por las siguientes sumas de dinero:

Por \$50.031.343 por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el art. 305 del C.P., desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Ordenar a la parte ejecutada que cancele lo que aquí se le cobra en el término de cinco días, advirtiéndole que cuenta con cinco días más para que presente los medios de defensa pertinentes.

Notificar esta providencia conforme al art. 290 y siguientes del Código General del Proceso, o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, aportando las respectivas constancias.

Advertir que el original del título ejecutivo deberá ser custodiado y ponerse a disposición de la Autoridad Judicial en el momento que sea requerido.

Reconocer personería a la Dra. ERIKA PAOLA MEDINA VARON como apoderada de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA**

Firmado Por:

Sandra Giraldo Ramírez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6247c3209c2ff714a801ed47ca0b8db11c3a06612d08ecca2ee9256a03d2b637**

Documento generado en 20/02/2024 05:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>